

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que mediante proveído del 21 de febrero del año que avanza se requirió a la partidora Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN con la finalidad de que explicara los motivos por los cuales no cumplió la orden emanada por esta célula judicial de rehacer el trabajo partitivo. Fue así como a través de escrito la apoderada dio respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO IMPONE MULTA
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ en representación del menor JESÚS DAVIS TOVAR Y OTROS.
CAUSANTE	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00067-00

Vista la nota secretarial que antecede y examinados los motivos expresados en el escrito presentado por la partidora Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN, es importante traer a colación el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que refiere:

“(…) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (…)”

Siendo así, la notificación por estado se entenderá surtida una vez la providencia se inserta virtualmente en el aplicativo dispuesto por la rama

judicial, para el caso en concreto, el sistema TYBA, por lo tanto, el despacho se abstendrá de remitir comunicaciones adicionales a las partes.

Si bien es cierto que, el nombramiento realizado por este despacho a la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN como partidora dentro del proceso de la referencia no le otorga la calidad de parte, si le impone la obligación de atender los requerimientos realizados por esta judicatura, por lo tanto, deberá estar atenta a las providencias proferidas con la finalidad de cumplir diligentemente la función que le fue asignada.

Aunado a ello, las providencias que han sido proferidas por fuera del curso de una audiencia dentro del presente proceso han sido notificadas por medio de anotación en el estado y su respectiva inserción en el sistema TYBA, de conformidad con lo establecido en la norma referida en líneas precedentes y el artículo 295 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es improcedente el argumento de la partidora al aducir "(...) *Que es deber del juzgado comunicarme las decisiones que me afecten o que me pongan una carga o me concedan un término mediante escrito dirigido a mí correo electrónico; Que falló el mecanismo de comunicación del juzgado con la suscrita auxiliar de la justicia. (...)*", habida consideración que, las providencias que ordenaron rehacer el trabajo partitivo de data 21 de octubre y 17 de noviembre de 2021 fueron notificados por estado, sin remitir comunicación personal a la dirección electrónica de la auxiliar de justicia, posterior a ello, a través de escrito allegado a este juzgado la Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN solicitó prórroga del término concedido, situación que permite deducir que tuvo conocimiento previo del contenido de los autos señalados sin que se le hubiere notificado de manera personal.

Por lo anterior, no es dable señalar que el despacho no cumplió con la debida notificación del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió la prórroga del término para rehacer el trabajo partitivo, toda vez, que fue notificado de la misma forma y, más aún la partidora no puede justificar que, en algunos casos sí conoce las providencias que, valga decir, fueron notificadas por estado y, para otras desea que se le notifiquen de manera personal, máxime cuando tanto una como la otra le imponen una carga.

Puestas así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 510 del Código General del Proceso, se dispone a sancionar a la partidora ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN con multa de un (1) SMLMV, que deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta ADMON JUD RIOHACHA DEPJUD COACTIVO No. 440019196002 del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR pecuniariamente a la abogada Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN identificada con cédula de ciudadanía 40.977.894 expedida en Maicao y portadora de la tarjeta profesional 715842 con multa equivalente a un (1) SMLMV, esto es la suma de un millón de pesos moneda legal corriente (\$1.000.000).

Los datos de la sancionada son los siguientes:

Cédula de ciudadanía: 40.977.894

Tarjeta Profesional: 715.842

Dirección de notificaciones: Carrera 20 # 11-06 Distracción, La Guajira

Correo: alora1563notificaciones@hotmail.com

Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta ADMON JUD RIOHACHA DEPJUD COACTIVO No. 440019196002 del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo tercero del Acuerdo PSAA-106979 de 2010, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, con constancia secretarial de ser la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se

encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la sanción impuesta a la abogada Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y las disposiciones vigentes del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP